

 CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 1 de 13
	Macroproceso	APOYO	Código	GJ-F-RE-01
	Proceso	GESTIÓN JURÍDICA	Versión	01
	Formato	RESOLUCIÓN	Vigencia	23/11/2021

RESOLUCIÓN No. 373
(10 de julio de 2026)

"Por la cual se surte Grado de Consulta dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal de radicado No. 006- 2021 / E.S.E CENTRO DE SALUD SANTA RITA DE CASIA DE TIPACOQUE".

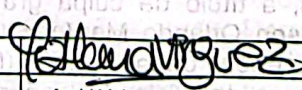
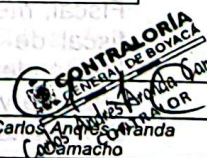
EL CONTRALOR GENERAL DE BOYACÁ

En uso de sus facultades Constitucionales y legales, en especial las conferidas por el artículo 272 de la Constitución Política, Leyes 42 de 1993, 1437 de 2011, 2080 de 2021, 1474 de 2011, 330 de 1996 y 610 del 2000, Ordenanza 045 de 2001, Ordenanza 039 de 2007 y,

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo expuesto en el artículo 18 de la Ley 610 de 2000, el Contralor General de Boyacá, por ser funcionalmente el superior jerárquico para este tipo de procesos, y al ser objeto de consulta el auto No. 551 del 23 de junio de 2026, **"POR EL CUAL SE EMITE FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 006- 2021 E.S.E CENTRO DE SALUD SANTA RITA DE CASIA DE TIPACOQUE"**, es competente para conocer del mismo.

RESPONSABLES FISCALES	NELSON ORLANDO MARTINEZ QUINTERO C.C. 7.229.074 Cargo: Gerente Dirección: Carrera 17 No. 23-43 Barrio Vaticano, Duitama Correo: necomar120573@gmail.com pst2012boyaca@hotmail.com teléfono: 3114411593 3102376277
	LEYDI PATRICIA HERNANDEZ CASTRO C.C. No. 1.056.592.961 expedida en Tipacoque Cargo: Tesorera Correo: leidycastroh20@gmail.com Dirección Carrera 4 No. 5-29 Tipacoque Teléfono: 3208786977
TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA. Nit. 860.524.654-6. SEGURO DE MANEJO SECTOR OFICIAL PÓLIZA: No. 600-64-994000003497 VIGENCIA: Desde 11/07/2018 al 11/07/2019. Amparos: Fallos con Responsabilidad Fiscal: \$10.000.000. Dirección: Carrera calle 100 9ª – 45 piso 8 y 12 Bogotá Correo electrónico: notificaciones@solidaria.com.co

FIRMA		FIRMA		FIRMA	
ELABORÓ	Carlos Augusto León Corredor	REVISÓ	Andri Yohana Virguez Muñoz	APROBÓ	Carlos Andrés Aranda Damacho
CARGO	Supernumerario	CARGO	Asesor del Despacho	CARGO	Contralor General de Boyacá

Carrera 9 N° 17 - 60 pisos 3 y 4. Tunja - Boyacá
7405880
cgb@cgb.gov.co / www.cgb.gov.co

mipg

 CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ		CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 2 de 13
Macroproceso	APOYO			Código	GA-F-RE-01
Proceso	GESTIÓN JURÍDICA			Versión	01
Formato	RESOLUCIÓN			Vigencia	23/11/2021

DAÑO PATRIMONIAL	TRES MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON DIECINUEVE CENTAVOS (\$3.430.854,19).
-------------------------	---

HECHOS

La Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal, mediante Auto No. 381 del 15 de julio de 2021, dio apertura al proceso ordinario de responsabilidad fiscal No. 006-2021, adelantado respecto de la E.S.E. Centro de Salud Santa Rita de Casia de Tipacoque, Boyacá (folios 169-172). El proceso se fundamenta en un presunto daño patrimonial ascendente a dos millones ciento cincuenta y ocho mil novecientos noventa y dos pesos (\$2.158.992) m/cte, derivado de una gestión fiscal irregular en la cual la entonces tesorera, Leydi Patricia Hernández Castro, suscribía y entregaba cheques en blanco al entonces gerente, Nelson Orlando Martínez Quintero, para la supuesta adquisición de insumos y suministros. Estos giros se habrían realizado sin soportes documentales que justificaran el gasto, sin identificar al beneficiario y sin la entrega de los documentos necesarios para legalizar las operaciones, siendo los presuntos implicados fiscales los señores Nelson Orlando Martínez Quintero (C.C. 7.229.074) y Leydi Patricia Hernández Castro (C.C. 1.056.592.961).

La presente actuación se originó con ocasión del traslado de hallazgos fiscales realizado por la Dirección Operativa de Control Fiscal, los cuales obran en el Informe Definitivo de Auditoría Especial No. 364 del 9 de noviembre de 2020. En dicho informe se presentó hallazgo relativo al estado de cuenta de la caja principal de la tesorería de la E.S.E., evidenciando una diferencia injustificada entre el saldo exigible y el saldo disponible (folios 1-10).

En garantía del derecho fundamental al debido proceso y a la defensa, la D.O.R.F ordenó la práctica de pruebas y la citación a versión libre de los implicados mediante Auto No. 179 del 18 de abril de 2023 (folios 199-202). Posteriormente, mediante Auto No. 26 del 8 de febrero de 2024, se ordenó la práctica de nuevas pruebas (folios 207-211) y a través del Auto No. 594 del 24 de octubre de 2024 se reiteró la citación a versión libre (folios 225-226). Ante la incomparecencia de los investigados, mediante Auto No. 707 del 12 de diciembre de 2024, se procedió a designar defensores de oficio (folios 231-232), allegándose a folios 244-245 las respectivas autorizaciones del Consultorio Jurídico de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia (UPTC). Con el Auto No. 136 del 20 de marzo de 2025, se reconoció personería jurídica (folios 249-252).

Continuando con el trámite, mediante Auto No. 182 del 24 de abril de 2025, se citó nuevamente a versión libre a la implicada Leydi Patricia Hernández Castro a través de medios virtuales (folios 257-258), diligencia que fue efectivamente rendida y cuya acta obra a folios 263-264. Con posterioridad, a folios 269-271, la apoderada de oficio del señor Nelson Orlando Martínez Quintero, solicitó su desvinculación del proceso, la cual fue negada mediante Auto N. 543 del 4 de septiembre de 2025 (folios 272-275).

Agotadas las mencionadas etapas, la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal, mediante Auto No. 187 del 12 de marzo de 2026, imputó responsabilidad fiscal de forma solidaria, a título de culpa grave a los señores Leydi Patricia Hernández Castro y Nelson Orlando Martínez Quintero, en sus condiciones de tesorera y gerente para la época de los hechos (folios 292-301). Notificado el acto de imputación, la defensora de oficio del señor Martínez Quintero presentó los correspondientes descargos y argumentos de defensa (folios 326-327). Por su

CONTRALORIA GENERAL DE BOYACA		Página	Página 3 de 13
NIT. 891800721-8		Código	GJ-F-RE-01
Macroproceso	APOYO	Versión	01
Proceso	GESTIÓN JURÍDICA	Vigencia	23/11/2021
Formato	RESOLUCIÓN		

parte, ante la necesidad de garantizar la representación técnica de la señora Hernández Castro, el despacho profirió el Auto No. 452 del 26 de mayo de 2026, designando como nueva defensora de oficio a la estudiante Marty Alejandra Cubides Roa (folios 345-346), quien presento argumentos de defensa evidenciados a folios 357 – 364 y mediante Auto N.515 del 9 de junio de 2026 (folios 366-370) la D.O.R.F resolvió negando la solicitud de pruebas.

Posteriormente, la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal profirió auto No. 551 del 23 de junio de 2026 "POR EL CUAL SE EMITE FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 006- 2021 E.S.E CENTRO DE SALUD SANTA RITA DE CASIA DE TIPACOCQUE" (folios 392 - 415), en cuantía indexada de tres millones cuatrocientos treinta mil ochocientos cincuenta y cuatro pesos con diecinueve centavos (\$3.430.854,19).

Finalmente, mediante Oficio D.O.R.F. No. 489 del 8 de julio de 2026 (folio 485), la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal remitió el expediente al Despacho del Contralor General de Boyacá. Lo anterior, con el propósito de surtir el correspondiente grado de consulta respecto del Fallo con Responsabilidad Fiscal contenido en el Auto No. 551 del 23 de junio de 2026, proferido contra los señores Nelson Orlando Martínez Quintero y Leydi Patricia Hernández Castro. Dicho trámite se eleva en cumplimiento de los presupuestos del artículo 18 de la Ley 610 de 2000, toda vez que los mencionados implicados se encuentran representados por defensores de oficio.

PROVIDENCIA CONSULTADA

La Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría General de Boyacá a través de auto No. 551 del 23 de junio de 2026, entre otras cosas decidió:

"ARTÍCULO PRIMERO. - FALLAR CON RESPONSABILIDAD FISCAL a título de CULPA GRAVE dentro del proceso de responsabilidad fiscal 006-2021 que se adelanta con ocasión del daño patrimonial causado al erario de E.S.E CENTRO DE SALUD SANTA RITA DE CASIA DE TIPACOCQUE de conformidad con el art. 53 de la Ley 610 de 2000, siendo responsables:

NELSON ORLANDO MARTINEZ QUINTERO, identificado con cedula de ciudadanía C.C. No. 7.229.074 de Duilama, quien fuera Gerente de la ESE CENTRO DE SALUD SANTA RITA DE TIPACOCQUE, para la época de los hechos (gestor fiscal), y LEYDI PATRICIA HERNANDEZ CASTRO, identificado con cédula de ciudadanía número 1.056.552.961 expedida en Tipacoque quien desempeño el cargo de Tesorera, en cuantía indexada de TRES MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA MIL CHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL PESOS CON DIECINUEVE CENTAVOS (\$ 3.430.854,19)..."

CONSIDERACIONES CONSTITUCIONALES Y JURIDICAS

A partir de la entrada en vigencia de la carta política de 1991 la República de Colombia, se erigió como un Estado Social de Derecho, el cual en sede jurisprudencial ha sido entendido como aquel donde las actuaciones de sus autoridades públicas se rigen con fundamento en normas jurídicas, siendo la Constitución Política la más importante; la connotación de social dada al Estado de

Edin.

CONTRALORIA GENERAL DE BOYACA			Página	Página 5 de 13
Macroproceso	APOYO	NT. 891800721-8	Código	GJ-F-RE-01
Proceso	GESTIÓN JURÍDICA		Versión	01
Formato	RESOLUCIÓN		Vigencia	23/11/2021

Ahora bien, el Grado de Consulta es un instrumento creado para garantizar el cumplimiento del Principio de Legalidad de las actuaciones proferidas por el operador jurídico de primera instancia, según señala el artículo 230 superior y el numeral 1 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, principio que implica, en primer lugar, la supremacía de la Constitución y de la Ley como expresión de la voluntad general frente a todos los poderes públicos, y que nos indica que la Ley es el único mecanismo de atribución de potestades a la Administración, donde el superior jerárquico en ejercicio de su competencia funcional revisa o examina dicha decisión.

La Corte Constitucional en Sentencia T-755/98, Magistrado ponente Dr. ANTONIO BARRERA CARBONELL, dejó establecido que:

"La Consulta es una Institución procesal en virtud de la cual el superior jerárquico del juez que ha dictado una providencia, en ejercicio de la competencia funcional de que está dotado, se encuentra habilitado para revisar o examinar oficiosamente, esto es, sin que medie petición o instancia de parte, la decisión adoptada en primera instancia, y de este modo corregir o enmendar los errores jurídicos de que ésta adolezca, con miras a lograr la certeza jurídica y el juzgamiento justo. La competencia funcional del superior que conoce de la consulta es automática, porque no requiere para que pueda conocer de la revisión del asunto de una petición o de un acto procesal de la parte en cuyo favor ha sido instituida. La consulta opera por ministerio de la Ley y, por consiguiente, la providencia respectiva no queda ejecutoriada sin que previamente se surta aquella (...)".

En materia fiscal, el artículo 18 de la Ley 610 del 2000, determina que el Grado de Consulta deberá surtirse cuando concurren los siguientes casos:

- 1) Se dicte auto de archivo.
- 2) Cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal.
- 3) Cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un apoderado de oficio.

Así las cosas, es necesario mencionar que el trámite del proceso de responsabilidad fiscal, tiene como fundamento la protección del bien jurídico relacionado con los intereses patrimoniales del Estado, pilar que dirige la actuación del investigador para establecer la existencia de un daño patrimonial e indicios serios sobre los posibles autores del mismo.

Por lo anterior, es preciso señalar que la Corte Constitucional mediante Sentencia C-840-01, estipula lo siguiente:

"(...) Consecuentemente, si el objeto del control fiscal comprende la vigilancia del manejo y administración de los bienes y recursos públicos, fuerza reconocer que a las contralorías les corresponde investigar, imputar cargos y deducir responsabilidades en cabeza de quienes, en el manejo de tales haberes, o con ocasión de su gestión, causen daño al patrimonio del Estado por acción u omisión, tanto en forma dolosa como culposa. Y es que no tendría sentido un control fiscal desprovisto de los medios y mecanismos conducentes al establecimiento de responsabilidades fiscales con la subsecuente recuperación de los montos resarcitorios. La defensa y protección del erario público así lo exige en aras de la moralidad y de la efectiva realización de las tareas públicas. Universo fiscal dentro del cual transitan como potenciales destinatarios, entre otros, los directivos y personas de las entidades que proferan decisiones determinantes de gestión fiscal, así como quienes desempeñen funciones de ordenación, control, dirección y coordinación, contratistas y particulares que causen perjuicios a los ingresos y bienes del Estado, siempre y cuando se sitúen dentro de la órbita de la gestión fiscal en razón de sus poderes y deberes fiscales. (...)". (Negrilla fuera de texto)

El artículo 4 de la Ley 610 de 2000 igualmente manifiesta que:

"La responsabilidad fiscal tiene por objeto el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o culposa de quienes realizan gestión fiscal mediante

	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 6 de 13
	Macroproceso	APOYO	Código	GJ-F-RE-01
	Proceso	GESTIÓN JURÍDICA	Versión	01
	Formato	RESOLUCIÓN	Vigencia	23/11/2021

el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal. Para el establecimiento de responsabilidad fiscal en cada caso, se tendrá en cuenta el cumplimiento de los principios rectores de la función administrativa y de la gestión fiscal.

Parágrafo 1°. La responsabilidad fiscal es autónoma e independiente y se entiende sin perjuicio de cualquier otra clase de responsabilidad."

Por su parte, el artículo 5 de la Ley 610 de 2000 establece los elementos de la responsabilidad fiscal de la siguiente manera:

"Elementos de la responsabilidad fiscal. La responsabilidad fiscal estará integrada por los siguientes elementos: - Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal. - Un daño patrimonial al Estado. - Un nexo causal entre los dos elementos anteriores."

Es necesaria la existencia de los tres elementos anteriores para que exista responsabilidad fiscal, sin embargo, el elemento más importante es el DAÑO PATRIMONIAL AL ESTADO, en consecuencia, no hay responsabilidad fiscal sin daño, y éste debe ser atribuido a título de dolo o culpa grave, debiendo existir una relación de causalidad entre la conducta y el hecho generador del daño.

Ahora bien, se hace necesario entender qué es el Daño patrimonial al Estado y de esta manera analizar si realmente se constituye dicho elemento; para tal fin el artículo 6 de la Ley 610 de 2000 indica:

"Daño patrimonial al Estado. Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías. Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público."

Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público.

Respecto a este tema, la Contraloría General de la República, mediante Concepto 80112 EE15354 del 13 de marzo de 2006 ha indicado que el daño patrimonial al Estado es:

"(...) fenómeno de carácter estrictamente pecuniario o económico; consiste en la pérdida de recursos por parte del Estado (...) podemos establecer que el daño patrimonial al Estado es un perjuicio material - quedando excluida la posibilidad de que exista un perjuicio Inmaterial(...)".

VALORACIÓN Y ANÁLISIS DEL CASO

En sede de consulta y conforme al control de legalidad otorgado por el legislador corresponde al Despacho verificar que la decisión de fallar con responsabilidad fiscal, adoptada por el A Quo mediante Auto No. 551 del 23 de junio de 2026, respecto del proceso de responsabilidad fiscal No. 006-2021 se encuentre ajustada a derecho y conforme a los presupuestos normativos que regulan la materia en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico, de los derechos y garantías fundamentales.

	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 7 de 13
	Macroproceso	APOYO	Código	GJ-F-RE-01
	Proceso	GESTIÓN JURÍDICA	Versión	01
	Formato	RESOLUCIÓN	Vigencia	23/11/2021

Por lo anteriormente señalado, se procede a verificar los fundamentos que orientaron la decisión tomada por la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal con sustento en el artículo 53 de la Ley 610 del 2000, tras señalar que:

"Artículo 53. Fallo con responsabilidad fiscal. El funcionario competente proferirá fallo con responsabilidad fiscal al presunto responsable fiscal cuando en el proceso obre prueba que conduzca a la certeza de la existencia del daño al patrimonio público y de su cuantificación, de la individualización y actuación cuando menos con culpa del gestor fiscal y de la relación de causalidad entre el comportamiento del agente y el daño ocasionado al erario, y como consecuencia se establezca la obligación de pagar una suma líquida de dinero a cargo del responsable. Los fallos con responsabilidad deberán determinar en forma precisa la cuantía del daño causado, actualizándolo a valor presente al momento de la decisión, según los índices de precios al consumidor certificados por el DANE para los periodos correspondientes. Sentencia C-619 de 2002"

La norma relacionada, es clara en señalar que el funcionario de conocimiento proferirá fallo con responsabilidad fiscal, cuando en el proceso obre prueba que conduzca a la certeza de la existencia del daño al patrimonio público y de su cuantificación, de la individualización y actuación cuando menos con culpa del gestor fiscal y de la relación de causalidad entre el comportamiento del agente y el daño ocasionado al erario. Es decir, que el funcionario de conocimiento, se encuentra supeditado a que ocurran los supuestos facticos y jurídicos mencionados, para proferir fallo con responsabilidad fiscal, so pena de proferir una decisión no ajustada a derecho.

Por lo anterior, debe el Despacho verificar y analizar de manera eficiente y adecuada, que la decisión adoptada en el auto No. 551 del 23 de junio de 2026, obedezca a los presupuestos normativos señalados y que, por consiguiente, el ejercicio del Control Fiscal se haya materializado en el desarrollo, impulso y decisión final del proceso.

Este despacho observa que los fundamentos jurídicos que soportan el ejercicio de la acción fiscal surgen de la competencia de la Contraloría General de Boyacá sustentada en artículo 272 de la Constitución Política de Colombia, concediéndole la facultad para ejercer la vigilancia de la gestión fiscal, así mismo el artículo 4 del Acto Legislativo 04 de 2019, por el cual se reforma el régimen del Control Fiscal en Colombia, modifica el artículo 272 de la Constitución Política, señalando que: i) la vigilancia de la gestión fiscal de los departamentos, distritos y municipios donde haya contralorías, corresponde a éstas en forma concurrente con la Contraloría General de la República.

La Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal profirió Auto No. 551 del 23 de junio de 2026, mediante el cual se profirió fallo con responsabilidad fiscal, como consecuencia de las irregularidades detectadas en la gestión de los recursos de la **E.S.E. Centro de Salud Santa Rita de Casia de Tipacoque**, debidamente soportado en el proceso Nro. 006-2021.

Para la cuantificación del daño, la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal procedió a revisar minuciosamente el material probatorio allegado al proceso, estableciendo un detrimento patrimonial indexado por valor de **tres millones cuatrocientos treinta mil ochocientos cincuenta y cuatro pesos con diecinueve centavos (\$3.430.854,19) M/CTE**. Dicha suma se derivó de la declaración de responsabilidad fiscal solidaria, a título de culpa grave, atribuida a los señores Nelson Orlando Martínez Quintero y Leydi Patricia Hernández Castro, en sus calidades de gerente y tesorera de la entidad para la época de los hechos, respectivamente; vinculando, asimismo, a la Aseguradora Solidaria de Colombia en calidad de tercero civilmente responsable.

 CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ		CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8	Página	Página 8 de 13
Macroproceso	APOYO		Código	GJ-F-RE-01
Proceso	GESTIÓN JURÍDICA		Versión	01
Formato	RESOLUCIÓN		Vigencia	23/11/2021

Para el Despacho, resulta imperativo analizar el material probatorio allegado al presente proceso, pues con base en este, se corroboró la materialización del daño patrimonial al erario de la E.S.E CENTRO DE SALUD SANTA RITA DE CASIA DE TIPACOCQUE, así:

Material Probatorio

En medio físico:

- Informe definitivo de auditoría especial rendición y revisión de cuenta No. 364 de 9 de noviembre de 2020 (fl. 1 a 10).
- Póliza de manejo sector oficial No. 600-64-994000003497 (fls. 11 a 13).
- Informe ejecutivo No. 010 sobre informe definitivo de auditoría especial de rendición y revisión de cuenta (fls. 20 y 21).
- Informe ejecutivo aclaratorio No. 010 sobre informe definitivo de auditoría especial rendición y revisión de cuenta (fls. 22 y 23).
- Oficio de 12 de marzo de 2021, con el cual se remite documentos (fl. 24).
- Solicitud de certificado de disponibilidad del servicio de energía eléctrica elevado por el alcalde de Tipacoque a la EBSA (fls. 25 y 34).
- Certificación salarial del gerente y tesorera de la ESE Centro de Salud de Santa Rita de Casia (fl. 26).
- Certificación de dirección de notificación de la ESE Centro de Salud de Santa Rita de Casia (fl. 27).
- Copia del documento de identidad de Leidy Patricia Hernández Castro (fl. 28).
- Copia del documento de identidad de Nelson Orlando Martínez Quintero (fl. 29).
- Decreto 071 de 15 de diciembre de 2016 por medio del cual se nombra en propiedad al Gerente de la ESE Centro de Salud de Santa Rita de Casia, Nelson Orlando Martínez Quintero (fl. 30).
- Acta de posesión del Gerente de la ESE Centro de Salud de Santa Rita de Casia (fl. 31).
- Oficio solicitando pruebas (fls. 32 y 33).
- Certificado de la mínima cuantía (fl.35).
- Acuerdo No. 002 de 03 de junio de 2014, por medio del cual se aprueba estatuto interno de contratación de la ESE Centro de Salud de Santa Rita de Casia (fls. 36 a 50).
- Respuesta a solicitud proceso de responsabilidad fiscal por parte de la ESE Centro de Salud de Santa Rita de Casia (fls. 51).
- Formato único de hoja de vida de Nelson Orlando Martínez Quintero con anexos (fl. 52 y 53, 56 reverso a 138).
- Declaración juramentada de bienes (fls. 53 reverso y 54).
- Documentos de identidad de Nelson Orlando Martínez Quintero (fls. 54 reversa y 55).
- Diploma de especialista en gerencia de instituciones de salud (fl. 56).
- Formato único de hoja de vida de Leidy Patricia Hernández Castro (fl. 28).
- Decreto 071 de 15 de diciembre de 2016 y acta de posesión 018 del señor Nelson Orlando Martínez Quintero (fls. 139 a 141).
- Decreto 018 de 05 de febrero de 2020, con el cual se acepta renuncia al señor Nelson Orlando Martínez Quintero y comunicación del mismo (fls. 142 y 143).
- Manual de funciones y competencias laborales de la ESE Centro de Salud de Santa Rita de Casia (fls. 144 a 160).
- Oficio remisorio de la ESE Centro de Salud de Santa Rita de Casia (fls. 161).
- Oficio de 01-03-2021 con el cual se pide pruebas a la ESE Centro de Salud de Santa Rita de Casia (fls. 162 y 163).
- Oficio de 27-07-2022 con el cual se solicitan medios de prueba a la ESE Centro de Salud de Santa Rita de Casia (fl. 198).

 CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8			Página	Página 9 de 13
	Macroproceso	APOYO		Código	GJ-F-RE-01
	Proceso	GESTIÓN JURÍDICA		Versión	01
	Formato	RESOLUCIÓN		Vigencia	23/11/2021

- Oficio requiriendo en cumplimiento de auto que ordeno pruebas (fls. 215 y 216).
- Oficio GR-E017.24 remitido por la ESE Centro de Salud de Santa Rita de Casia (fl 217)
- Comprobante de nómina mes septiembre de 2018 de ESE Centro de Salud de Santa Rita de Casia (fl. 218).
- Constancia de no comparecencia (fl. 230).
- Oficio comunicando designación de defensores (fls. 236 y 237).
- Constancias de revisión del expediente y documentos de los defensores de oficio (fls. 238 a 246).
- Solicitud de recepción de versión libre de la investigada Leydi Patricia Hernández Castro (fls. 247 y 248).

En medio magnético:

- Pruebas preliminares
- Acta y decreto posesión gerente (2)
- Cedula gerente
- Cedula tesorera
- Certificación dirección
- Certificación salarios
- Cierre salarios
- INF EJE RESPON FISCAL ESE TIP Hallaz 5
- OKDEF_1
- POLIZAS (2)

Versiones libres y argumentos de defensa de:

- Leydi Patricia Hernández Caro
- Nelson Orlando Martínez Quintero

El presente asunto es objeto de análisis en sede del grado de consulta, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 53 de la Ley 610 de 2000. Lo anterior, toda vez que el a quo —la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal— profirió fallo con responsabilidad fiscal en contra de los implicados, señores Nelson Orlando Martínez Quintero y Leydi Patricia Hernández Castro, quienes estuvieron representados por defensores de oficio durante el trámite procesal. De este modo, se configuran plenamente los presupuestos fácticos y jurídicos exigidos por la norma para activar la competencia revisora de este despacho.

Con fundamento en el acervo probatorio recaudado y en el análisis realizado por la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal, este Despacho encuentra plena certeza de que no se logró desvirtuar el hallazgo fiscal, configurándose así la gestión fiscal irregular de los recursos de la E.S.E. Centro de Salud Santa Rita de Casia de Tipacoque, Boyacá, conforme a lo expuesto en el proceso No. 006-2021.

En consecuencia, resulta evidente el incumplimiento en la gestión de los recursos de la mencionada E.S.E., al no haberse acreditado el destino y uso correcto de los fondos objeto de este proceso; deficiencia técnica y administrativa que no fue desvirtuada por los sujetos procesales mediante los medios de prueba aportados y practicados durante la actuación.

Quedó demostrado dentro del análisis de los elementos de la responsabilidad fiscal realizado por la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal, que existió un daño patrimonial, una conducta generadora de perjuicio y un nexo causal debidamente acreditado, determinantes para el fallo con responsabilidad fiscal, el cual se

CONTRALORIA GENERAL DE BOYACA		Página	Página 10 de 13
NIT. 891800721-8			
Macroproceso	APOYO	Código	GL-F-RE-01
Proceso	GESTIÓN JURÍDICA	Versión	01
Formato	RESOLUCIÓN	Vigencia	23/11/2021

encuentra cuantificado por la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON DIECINUEVE CENTAVOS (\$3.430.854,19) M/CTE (valor indexado).

En este sentido, y para dar claridad a lo expuesto, el Despacho realizara una revisión de la conducta de los responsables fiscales, basados en el acervo probatorio y en el análisis realizado por la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal, de la siguiente manera:

CONDUCTA DEL SEÑOR NELSON ORLANDO MARTÍNEZ QUINTERO:

En su condición de gerente y representante legal de la E.S.E. Centro de Salud Santa Rita de Casia de Tipacoque para la época de los hechos, la capacidad de ordenación del gasto residía directamente en cabeza del investigado. En ejercicio de estas atribuciones normativas, el señor Martínez Quintero intervino de manera determinante en las fases de la gestión administrativa y financiera de la entidad, lo que consolida su condición específica como gestor fiscal de los recursos que resultaron afectados dentro del proceso No. 006-2021.

De acuerdo con lo evidenciado por la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal, el implicado omitió el ejercicio de las funciones de seguimiento, verificación y control indispensables para garantizar el correcto destino de los fondos públicos, vulnerando lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 610 de 2000. El daño patrimonial al Estado ocurre cuando los gestores actúan de forma contraria a los principios de economía, eficacia y eficiencia que rigen la función administrativa; en este caso, la inversión debió conducir a maximizar resultados y evitar desembolsos sin una efectiva contraprestación, custodiando que los recursos asignados cumplieran estrictamente con los cometidos institucionales.

Contrario a dicho mandato, el entonces gerente desplegó una gestión fiscal antieconómica al omitir la verificación de los soportes y la legalidad de los egresos, permitiendo la afectación del erario. Esta manifestación desatención frente a los deberes funcionales de protección y custodia de los recursos a su cargo denota un descuido inexcusable en la administración de la entidad, razón por la cual este Despacho confirma la calificación de su conducta a título de **CULPA GRAVE**.

CONDUCTA DE LA SEÑORA LEYDI PATRICIA HERNÁNDEZ CASTRO:

En su calidad de tesorera de la E.S.E. Centro de Salud Santa Rita de Casia de Tipacoque para la época de los hechos, la implicada se encontraba investida de la obligación legal de garantizar el control, manejo y custodia de los recursos financieros de la entidad. Su responsabilidad fiscal se fundamenta en una omisión manifiesta de dichos deberes al suscribir y entregar cheques en blanco al entonces gerente, contraviniendo los protocolos mínimos de seguridad contable. Este actuar negligente se apartó por completo de la prudencia y diligencia exigibles para el ejercicio de su cargo, facilitando de forma directa la gestión fiscal irregular que derivó en el menoscabo patrimonial investigado dentro del proceso No. 006-2021.

Para este Despacho es claro que, un ejercicio idóneo y riguroso de las funciones de tesorería exigía la emisión y entrega de los títulos valores a la existencia previa y real de los soportes documentales y a la plena identificación de sus beneficiarios. Por consiguiente, el haber continuado con la entrega de instrumentos financieros en blanco, desprovistos de los requisitos legales y contables, constituye una conducta omisiva que se vincula con un nexo de causalidad directo en la producción del daño al erario. Su falta de cuidado elemental al omitir el control previo y la debida

 CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ		CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 11 de 13
Macroproceso	APOYO		Código	GL-F-RE-01	
Proceso	GESTIÓN JURÍDICA		Versión	01	
Formato	RESOLUCIÓN		Vigencia	23/11/2021	

restricción en el manejo de las chequeras permitió la afectación efectiva de las arcas de la E.S.E., lo cual tipifica de manera indudable su responsabilidad fiscal a título de **CULPA GRAVE**.

El fundamento normativo de la decisión, tal como lo expuso la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal, nace de la Constitución Política en su artículo 6:

"ARTÍCULO 6o. Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones"

De igual manera la mencionada Dirección, manifiesta: "Así, en torno a la Responsabilidad Fiscal la Honorable Corte Constitucional a través de la sentencia SU-620 de 1996, señaló que... "Dicha responsabilidad es, además patrimonial porque como consecuencia de su declaración, el imputado debe resarcir el daño causado por la gestión fiscal irregular, mediante el pago de una indemnización pecuniaria, que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal". De conformidad con el artículo 1 de la Ley 610 de 2000, a través del Proceso de Responsabilidad Fiscal se obtiene una declaración jurídica, en la cual se predica con certeza que un determinado servidor público o particular debe cargar con las consecuencias que se derivan de sus actuaciones irregulares, en ejercicio o con ocasión de la gestión fiscal que ha realizado, y que está obligado a reparar económicamente el daño causado al erario por su conducta dolosa o gravemente culposa."

Por lo anterior, el señor **Nelson Orlando Martínez Quintero**, en su calidad de gerente, y la señora **Leydi Patricia Hernández Castro**, en su calidad de tesorera de la E.S.E. Centro de Salud Santa Rita de Casia de Tipacoque para la época de los hechos, son responsables fiscales a título de **CULPA GRAVE**; en consecuencia, ambos responderán solidariamente por el valor del daño patrimonial causado a la entidad. Lo anterior de conformidad con los artículos 118 y 119 de la Ley 1474 de 2011.

De igual manera, de conformidad con el artículo 6 de la Ley 610 del 2000, "Daño patrimonial al estado. Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías. Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público." Sentencia C-340 de 2007

En el caso en concreto, la conducta de los implicados fue gravemente culposa, toda vez que omitieron el ejercicio de un riguroso seguimiento, vigilancia y control sobre el manejo de los recursos financieros de la entidad. Esta desatención funcional permitió la materialización de irregularidades críticas, tales como la suscripción y entrega de cheques en blanco por parte de la tesorera y su posterior uso por el gerente sin los soportes documentales de legalización; un actuar negligente que contravino los protocolos mínimos de seguridad contable y los principios de la gestión fiscal, derivando en el menoscabo patrimonial investigado.

Se observa que, en la versión libre rendida por la implicada fiscal, la señora Leydi Patricia Hernández Castro, se manifestó lo siguiente:

"...Fui contratada en 2018 como tesorera en el Centro de Salud Santa Rita de Casia, donde debía generar NIT, realizar pagos de nómina de OPS o de diferentes insumos. De igual forma debía subir contratos de SIA Observa y SECOP de los de contrato y llevar la

CONTRALORIA GENERAL DE BOYACA		Página	Página 12 de 13
NIT. 891800721-8			
Macroproceso	APOYO	Código	GU-F-RE-01
Proceso	GESTIÓN JURÍDICA	Versión	01
Formato	RESOLUCIÓN	Vigencia	23/11/2021

contabilidad en ese momento el Dr. Nelson Martínez gerente y mi jefe inmediato me pedía que firmara un cheque en blanco y se lo entregara a él con el fin de comprar insumos y suministros al Centro de Salud; siempre cuando el volvía, le pedía que me entregara los soportes para hacer el comprobante y la orden de pago, pasaba el tiempo y nunca me entregaba nada, siempre me decía que los iba a buscar y nunca me entregaba nada. Cada tres meses iba el contador que era Elmer Ayala y el me preguntaba en varias ocasiones porque este cheque no tiene los soportes; yo le decía que él no me entregaba los soportes, algunas veces el Dr. Elmer llamaba al Dr. Martínez y le preguntaba por los soportes del cheque donde el Dr. Nelson, le decía que él había comprado los suministros y el Dr. Nelson descargaba o del banco descargaba el extracto del movimiento de la cuenta, aunque todo cheque que se le entregaba el Dr. Nelson se dejaba en el libro, pero se dejaba el espacio en blanco porque no se sabía a quién le era pagado. Yo también creo que la culpa fue mía porque le tenía mucha confianza y yo le firmaba los cheques en blanco, estaba pasando por una situación muy difícil con mi familia mis hermanos y mamá no podían trabajar, se me presentó esa oportunidad y la recibí. El Dr. Nelson me dijo que no era un puesto difícil, ni nada del otro mundo y que no salía empujándome y ahora me veo en estas por entregarle a él los cheques en blanco, la verdad estaba pasando por una situación muy difícil no sabía las consecuencias del puesto, y hoy en día por la confianza me veo involucrada por esto...."

Al realizar un análisis sistemático e integral del acervo probatorio que obra en el expediente, este Despacho establece con grado de certeza la consolidación del detrimento patrimonial en los recursos de la E.S.E. Centro de Salud Santa Rita de Casia de Tipacoque, derivado del actuar irregular y gravemente culposo de los implicados. En consecuencia, surge para los declarados responsables la obligación legal de reparar económicamente el daño causado al erario, de conformidad con los presupuestos de la Ley 610 de 2000.

Con fundamento en el artículo 4 de la Ley 610 de 2000, la responsabilidad fiscal es de carácter subjetivo, pues para deducirla es necesario determinar, como sucede en el caso en análisis, si los implicados, quienes tenían a su cargo la administración y vigilancia de los bienes del Estado, obraron con dolo o con culpa grave.

En consecuencia, no cualquier error, imprecisión o confusión en la gestión administrativa da lugar a la calificación de la conducta a título de dolo o culpa grave; se requiere que las acciones u omisiones sean manifiestas, evidentes y propias de un obrar descuidado o falta de la diligencia más elemental. Este descuido inexcusable es el que precisamente se corrobora en el proceder de los implicados, toda vez que se comprobó que desplegaron actuaciones irregulares y omitieron los controles legales, técnicos y contables exigibles, materializados en la suscripción y entrega de instrumentos financieros en blanco, y en la posterior disposición de los recursos públicos sin los soportes de legalización requeridos.

Al analizar el acervo probatorio que obra en el expediente en sede de consulta, este Despacho evidenció un incumplimiento de los deberes de gestión fiscal por parte de los implicados, derivado de sus acciones y omisiones en el manejo y control de los recursos financieros a su cargo. De dicho proceder se estructuró el nexo causal determinante que generó el detrimento patrimonial al erario de la E.S.E. Centro de Salud Santa Rita de Casia de Tipacoque, configurándose así los elementos sustanciales de la responsabilidad fiscal, de conformidad con lo establecido en los artículos 5 y 6 de la Ley 610 de 2000.

Este Despacho concluye que se cumplen a cabalidad los presupuestos sustanciales establecidos en la Ley 610 de 2000 para deducir responsabilidad fiscal en cabeza de los implicados. Por consiguiente, resulta procedente **CONFIRMAR** en sede de consulta el Fallo con Responsabilidad Fiscal emitido por la Dirección Operativa de

CONTRALORIA GENERAL DE BOYACÁ		Página	Página 13 de 13
NIT. 891800721-8			
Macroproceso	APOYO	Código	GJ-F-RE-01
Proceso	GESTIÓN JURÍDICA	Versión	01
Formato	RESOLUCIÓN	Vigencia	23/11/2021

Responsabilidad Fiscal mediante el **Auto No. 551 del 23 de junio de 2026**, al haberse demostrado con certeza que las acciones y omisiones irregulares desplegadas por los Investigados constituyeron un detrimento patrimonial cierto y comportaron el ejercicio de una gestión fiscal ineficaz y antieconómica.

El material probatorio, conduce a una certeza jurídica, que demuestra que la decisión de proferir Fallo Con Responsabilidad Fiscal, por parte de la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal y respecto de los implicados, objeto de la presente consulta, conforme al artículo 53 de la Ley 610 de 2000, estuvo ajustada fáctica y jurídicamente; por lo cual, el Despacho del señor Contralor General de Boyacá,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: TENER por surtido en Grado de Consulta el expediente No. 006-2021 - E.S.E. CENTRO DE SALUD SANTA RITA DE CASIA DE TIPACOCQUE.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONFIRMAR la decisión contenida en el auto No. 551 del 23 de junio de 2026, proferido por la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal, en atención a que se encuentra plenamente garantizada la defensa del patrimonio público, el interés público, las garantías fundamentales y el debido proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO TERCERO: REMITIR el expediente a la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFIQUESE esta resolución de conformidad con lo establecido en el artículo 106 de la ley 1474 del 2011.

ARTÍCULO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

ARTÍCULO SEXTO: Contra esta Resolución no procede ningún recurso.

PUBLÍQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS ANDRÉS ARANDA CAMACHO
 Contralor General de Boyacá